



PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: ROSA YAMILE PAIPILLA CARREÑO

DEMANDADO: YANICE DE JESUS VELASQUEZ VEGA

RADICADO: 20228408900120220008900

TIPO DE ACTUACIÓN: AUTO ORDENA

Curumani – Cesar, 28 de febrero de 2023

CONSIDERACIONES

Que fue presentado por la parte demandante, un memorial en donde solicita se ordene la notificación a los acreedores con garantía real sobre los inmuebles solicitados en el cuaderno de solicitud de medidas cautelares.

Que el artículo 462 del Código General del Proceso prescribe lo siguiente:

"Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso.

Si vencido el término a que se refiere el inciso anterior, el acreedor notificado no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso al que fue citado, dentro del plazo señalado en el artículo siguiente.

En caso de que se haya designado al acreedor curador ad litem, notificado este deber presentar la demanda ante el mismo juez. Para estos efectos, si se trata de prenda sin tenencia servirá de título la copia de la inscripción de aquella en la correspondiente oficina de registro. Si se trata de garantía real hipotecaria el juez, de oficio o a solicitud del curador o de cualquiera de las partes, ordenará por auto que no tendrá recursos, que se libre oficio al notario ante quien se otorgó la escritura de hipoteca, para que expida y entregue al curador ad litem copia auténtica de esta, la cual prestará mérito ejecutivo. Cuando se trate de hipoteca o prenda* abierta, se deberá presentar con la demanda el título ejecutivo cuyo pago se esté garantizando con aquella.*

El curador deberá hacer las diligencias necesarias para informar lo más pronto de la existencia del proceso, al acreedor que represente, so pena de incurrir en falta a la debida diligencia profesional prevista en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

Cuando de los acreedores notificados con garantía real sobre el mismo bien, unos acumularon sus demandas al proceso en donde se les citó y otros adelantaron ejecución separada ante el mismo juez, quienes hubieren presentado sus demandas en el primero podrán prescindir de su intervención en este, antes del vencimiento del término previsto en el numeral 4 del artículo 468 y solicitar que la actuación



correspondiente a sus respectivos créditos se agregue al expediente del segundo proceso para continuar en él su trámite. Lo actuado en el primero conservará su validez”

Con la finalidad de impartir el trámite como corresponde, y atendiendo a que la parte demandante dentro del proceso no ha cumplido con la carga procesal de notificar a los acreedores con garantía real sobre los inmuebles objeto de la medida cautelar solicitada, el juzgado Promiscuo Municipal de Curumani

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la notificación personal a los acreedores con garantía real sobre los inmuebles identificados con los números de matrícula inmobiliaria No. 192- 20974, 192-1342, 192-38936 y 192-23234; para los efectos determinados en el inciso 1º del artículo 462 del Código General del Proceso; actuación procesal que se encuentra a cargo de la parte demandante

SEGUNDO: CORRASE traslado de la demanda, anexos y demás piezas procesales por el término de veinte (20) días siguientes a su notificación personal de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 462 del Código General del Proceso

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ
Juez